



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
2 de mayo de 2016
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2193/2012* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	K. B. (representado por Irina Biryukova)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de agosto de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 24 de agosto de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	10 de marzo de 2016
<i>Asunto:</i>	Extradición a Kirguistán; uso excesivo de la fuerza en el momento de la detención
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de torturas y malos tratos; uso excesivo de la fuerza
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente; no agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párr. 2 b)

* Aprobado por el Comité en su 116º período de sesiones (7 a 31 de marzo de 2016).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Muhumuza Laki, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez-Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.



1.1 El autor de la comunicación es K. B., nacional kirguiso de etnia chechena nacido en 1977. Alega que, de extraditarlo a Kirguistán, la Federación de Rusia conculcaría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992. El autor está representado.

1.2 El 24 de agosto de 2012, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no extraditara al autor a Kirguistán mientras se estuviera examinando su comunicación. De la información aportada por la abogada del autor el 17 de marzo de 2015, así como de las observaciones del Estado parte de 11 de junio de 2015, se deduce que el autor ha sido extraditado a Kirguistán.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor vivía en Kirguistán. En enero de 2008, fue detenido y privado de libertad durante ocho meses como sospechoso de un delito tipificado en el artículo 168, párrafo 2, del Código Penal de Kirguistán (robo con violencia como integrante de un grupo de personas). En marzo de 2010, fue detenido de nuevo. En esa ocasión lo torturaron para que se declarase culpable de un delito. En una fecha no especificada fue puesto en libertad y buscó la protección de familiares en Chechenia, donde se sometió a un tratamiento en un centro médico ambulatorio. Después se trasladó a Moscú. Era una persona conocida en el seno de la comunidad de inmigrantes kirguisos y, poco tiempo después de su llegada, muchos ciudadanos kirguisos de etnia uzbeka, que habían huido tras los sucesos acaecidos en Osh, empezaron a acudir a él quejándose de que los empleados de la Embajada de Kirguistán exigían sobornos para expedir los documentos necesarios que les permitieran permanecer en la Federación de Rusia. El autor sostiene que intentó “tomar todas las medidas posibles” para combatir estos actos y que, en represalia, las autoridades kirguisas inventaron una serie de acusaciones falsas en su contra.

2.2 El 19 de agosto de 2011, el autor fue detenido durante una operación conjunta de las fuerzas de seguridad rusas y kirguisas, en cumplimiento de una orden internacional de detención. El autor afirma que, en el momento de la detención, se encontraba en un sanatorio de la Federación de Rusia junto con otras dos personas y vio cómo los agentes de la policía kirguisa arrojaron por la ventana a una de ellas, que murió como consecuencia de la caída. Durante la detención, el autor resultó herido a manos de los agentes: sufrió una fractura de nariz y recibió numerosas patadas en la cara y en el pecho.

2.3 El 13 de septiembre de 2011, la Fiscalía General de la Federación de Rusia recibió una solicitud de extradición del autor formulada por las autoridades kirguisas el 25 de agosto de 2011. La solicitud venía acompañada en anexo de una decisión dictada por el Tribunal de Distrito de Alamudun relativa a la medida de detención preventiva impuesta al autor; en ella se afirmaba que el autor estaba acusado de haber cometido en junio de 2008 un delito tipificado en el artículo 167 del Código Penal de Kirguistán (robo con violencia como integrante de un grupo de personas). El 14 de noviembre de 2011, el Fiscal General Adjunto estimó favorablemente la solicitud de extradición. El autor recurrió la decisión del Fiscal ante el Tribunal Provincial de Moscú el 7 de diciembre de 2011 alegando que en junio de 2008 se encontraba privado de libertad en Biskek, por lo que no pudo haber cometido los delitos de los que se lo acusaba. Su recurso fue desestimado el 3 de abril de 2012. El 9 de abril de 2012, el autor interpuso un recurso de casación contra la decisión ante el Tribunal Supremo; el alto Tribunal revocó la decisión del Tribunal Provincial de Moscú el 30 de mayo de 2012 y devolvió el asunto al tribunal de instancia para que se volviera a examinar. El 11 de julio de 2012, el Tribunal Provincial de Moscú dictó una decisión en la que volvía a desestimar el recurso del autor. El 17 de julio de 2012, el autor interpuso de nuevo ante el Tribunal Supremo un recurso contra dicha decisión, que fue, no obstante, desestimado el 22 de agosto de 2012.

2.4 El 21 de diciembre de 2011, el autor presentó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en la Federación de Rusia. Alegó que era perseguido por motivos étnicos y políticos a raíz de que, al poco tiempo de llegar al país en 2010, muchos ciudadanos kirguisos de etnia uzbeka, que habían huido tras los sucesos de Osh, comenzaron a acudir a él para quejarse de que los empleados de la Embajada de Kirguistán exigían sobornos para permitirles permanecer en el país, y que él intentó “tomar todas las medidas posibles” para combatir estos actos. También sostuvo que sería sometido a torturas en caso de ser devuelto. El 26 de marzo de 2012, el Departamento de Moscú del Servicio Federal de Migraciones desestimó su solicitud alegando que sus manifestaciones carecían de credibilidad y de fundamento. También observó que el autor había llegado al Estado parte el 24 de marzo de 2010, pero que no había solicitado asilo hasta diciembre de 2011. El 28 de abril de 2012, el autor recurrió la decisión ante el Servicio Federal de Migraciones.

2.5 El 30 de marzo de 2012, la abogada del autor presentó un informe en nombre de su cliente al Comité de Investigación de la Federación de Rusia por la actuación de las fuerzas de seguridad rusas y kirguisas durante la detención del autor el 19 de agosto de 2011. Según el informe de la abogada, el autor no había querido denunciar antes los hechos porque temía por el bienestar de sus familiares en Kirguistán; sin embargo, en el momento en que revelaba esta información, todos ellos habían abandonado ya el país. El 11 de mayo de 2012, el Comité de Investigación comunicó al autor que la investigación de las alegaciones seguía su curso.

2.6 El 25 de mayo de 2012, el autor presentó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que solicitaba medidas cautelares. El 29 de mayo de 2012, el Tribunal le comunicó que había desestimado la demanda y que, a la vista del material que tenía ante sí, y en la medida en que los asuntos objeto de la demanda eran competencia del Tribunal, había concluido que estos no ponían de manifiesto ninguna conculcación evidente de los derechos y las libertades enumerados en el Convenio o en sus Protocolos.

2.7 El autor fue puesto en libertad el 19 de agosto de 2012, una vez transcurrido el período máximo de privación de libertad permitido.

La denuncia

3.1 El autor alega que, de ser devuelto a Kirguistán, lo detendrían y lo someterían a torturas para que se declarase culpable de varios delitos, lo cual vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. Afirma que ya fue torturado en el pasado, a raíz de lo cual tuvo que ser hospitalizado. Para respaldar su alegación, declara que, en agosto de 2011, su hermano fue detenido por las autoridades kirguisas, acusado de ser cómplice del autor, y que lo torturaron para que se declarase culpable de varios delitos y revelase el paradero del autor. El hermano del autor fue puesto en libertad después de que su madre sobornara a la policía, y buscó la protección de unos familiares en Chechenia. El hermano hizo llegar una queja al respecto al Presidente de Chechenia el 17 de abril de 2012. El autor también remite a fuentes en las que se describe cómo la policía de Kirguistán recurre sistemáticamente a la tortura.

3.2 El autor también afirma que durante su detención, el 19 de agosto de 2011, fue maltratado por agentes del orden kirguisos y rusos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 9 de abril de 2014, el Estado parte señaló que, de conformidad con la Convención sobre la Asistencia Judicial y las Relaciones Jurídicas en Materia de Derecho Penal, Civil y de Familia, la Fiscalía General de Kirguistán solicitó el 25 de agosto de 2011 la extradición del autor para procesarlo por la comisión de delitos tipificados en el artículo 167 del Código Penal de Kirguistán. El autor ya había sido condenado con anterioridad por diversos

delitos, entre ellos robo y extorsión, y estaba acusado de haber robado sin disimulo, junto a otras personas, 1.000 dólares de los Estados Unidos a un tal A. A. en junio de 2008. Asimismo, las acciones del autor están penadas con más de un año de prisión de conformidad con el artículo 161, párrafo 2 a), del Código Penal de la Federación de Rusia. Los delitos no habían prescrito de acuerdo con la legislación penal de Kirguistán y del Estado parte. El Estado parte señala igualmente que se remitió a la Fiscalía General de Kirguistán una copia del informe de la abogada relativo a la conducta de los agentes del orden kirguisos en relación con el autor y su hermano, para su investigación.

4.2 El Estado parte afirma que el autor fue detenido en su territorio el 19 de agosto de 2011. Durante el arresto, se informó al autor de sus derechos. Ese mismo día, la Fiscalía de la Provincia de Moscú en Solnechnogorsk decretó la detención preventiva del autor. El 26 de septiembre de 2012, se prorrogó la privación de libertad del autor. En ambas ocasiones, se le informó de que tenía derecho a interponer un recurso contra estas decisiones; sin embargo, ni el autor ni su abogada recurrieron. Además, desde el momento en que fue detenido el 19 de agosto de 2011, se proporcionó al autor asistencia letrada. En este sentido, el Estado parte señala que ni el autor ni sus abogados se quejaron de las actuaciones de las fuerzas del orden durante la aprehensión o el procedimiento de extradición. El Estado parte declara que, una vez recibida la información de la abogada sobre las presuntas actuaciones ilícitas registradas durante la aprehensión del autor, el Departamento de Investigación del Comité de Investigación de la Provincia de Moscú en Solnechnogorsk examinó las alegaciones en cuestión y, el 25 de junio de 2012, resolvió abstenerse de emprender acciones penales. Con el fin de verificar la legalidad de esta decisión desestimatoria, se remitieron los documentos del examen a la Oficina Central del Comité de Investigación para su nuevo examen. El 10 de septiembre de 2012, el Comité de Investigación anuló la decisión del 25 de junio de 2012. El Estado parte observa que la abogada del autor presentó las reclamaciones por las actuaciones ilícitas en la detención del autor ocho meses después de que esta se practicara y cinco meses después de que se resolviera pedir la extradición del autor. El Estado parte afirma que con este hecho queda demostrado que la abogada del autor intentó demorar de manera injustificada la resolución sobre la cuestión de la extradición del autor. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el autor tuvo a su disposición un recurso efectivo que le hubiera permitido recurrir todas las decisiones durante el procedimiento de extradición.

4.3 La Fiscalía General de la Federación de Rusia examinó la solicitud de extradición y resolvió a favor de ella el 14 de noviembre de 2011. El Estado parte señala que el autor interpuso un recurso contra esta decisión ante el Tribunal Provincial de Moscú, que lo desestimó el 3 de abril de 2012. Posteriormente, el autor recurrió ante el Tribunal Supremo, que revocó la decisión del Tribunal Provincial el 30 de mayo de 2012. El Tribunal Supremo dictaminó que el Tribunal Provincial no había solicitado a la Fiscalía General que presentara sus observaciones con respecto a los cambios en la fecha del delito que se le imputaba al autor en Kirguistán. A raíz de cuanto antecede, el 14 de junio de 2012, el Fiscal General Adjunto autorizó la solicitud de extradición teniendo en cuenta el período en que se había cometido el delito. El 11 de julio de 2012, el recurso del autor fue desestimado nuevamente por el Tribunal Provincial. Posteriormente, el 22 de agosto de 2012, la decisión del Tribunal Provincial fue ratificada por el Tribunal Supremo. El Estado parte afirma que el autor fue puesto en libertad el 19 de agosto de 2012, después de que hubiera transcurrido el período máximo de privación de libertad permitido. En este sentido, el Estado parte reitera que ni el autor ni su abogada recurrieron en ningún momento las decisiones de que se mantuviera detenido al autor.

4.4 En vista de lo anterior, el Estado parte manifiesta que, para pronunciarse sobre la solicitud de extradición del autor, se adoptaron todas las medidas de verificación y examen necesarias. En relación con el riesgo real de ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Kirguistán, el Estado parte considera infundada la alegación

del autor de que sería sometido a tratos contrarios al artículo 7 del Pacto en ese país. En este sentido, señala que Kirguistán, Estado Miembro de las Naciones Unidas, ha ratificado los principales tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto. El Estado parte sostiene además que la Fiscalía General de Kirguistán garantizó que el autor sería juzgado en estricto cumplimiento del Código de Procedimiento Penal y de las obligaciones internacionales de Kirguistán, que no sería transferido a un tercer Estado sin el acuerdo previo de la Federación de Rusia, que no sería juzgado o condenado por delitos que no figuraran en la solicitud de extradición inicial y que, una vez concluidas las actuaciones penales, y habiendo cumplido su condena, podría abandonar libremente Kirguistán. La Fiscalía General de Kirguistán dio garantías de que la causa penal incoada contra el autor no estaba basada en motivaciones políticas ni relacionada con su raza o religión, que el autor no sería sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles o degradantes y que se garantizaría su derecho a la defensa. El Estado parte señala que no tiene constancia de ningún hecho que demuestre que se han conculcado estas garantías.

4.5 Asimismo, la alegación del autor, según la cual este sería sometido a malos tratos en Kirguistán, fue examinada igualmente por el Departamento de Moscú del Servicio Federal de Migraciones durante el procedimiento de asilo. A este respecto, el Estado parte observa que, el 26 de marzo de 2012, el Departamento desestimó el recurso del autor en vista de que este no había proporcionado suficiente información para fundamentar su temor a ser perseguido en Kirguistán por motivos de etnia, religión, ciudadanía, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas. El autor interpuso un recurso contra esta decisión ante el Servicio Federal de Migraciones, que lo desestimó el 6 de junio de 2012.

4.6 El Estado parte declara que el autor está acusado en Kirguistán de haber cometido un delito de carácter general. También sostiene que el autor no solicitó asilo hasta que hubieron transcurrido cerca de seis meses desde su aprehensión y casi tres meses desde la fecha en que se resolvió su extradición.

4.7 Por último, el Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Refugiados, toda persona que solicite asilo, que haya sido reconocida como refugiado, que haya perdido la condición de refugiado o que haya sido privada de ella no podrá ser devuelta contra su voluntad al territorio del Estado de su nacionalidad o de su anterior residencia habitual. Por consiguiente, la solicitud de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado debería conllevar la suspensión del procedimiento de extradición del solicitante hasta que se adopte una decisión firme con respecto a su asilo o su condición de refugiado. En este sentido, el Estado parte declara que se ha respetado esta obligación en el caso del autor, puesto que no ha sido extraditado y vive en Moscú. Por estas razones, sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos de que disponía, tal y como lo exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 17 de marzo de 2015, la abogada del autor expuso su disconformidad con los argumentos del Estado parte. En relación con la observación del Estado parte según la cual no se demostró que el autor fuera a ser sometido a tratos inhumanos en Kirguistán, la abogada señala que anteriormente ha descrito las circunstancias de la detención del autor en el Estado parte. Reitera que el hermano del autor fue “presionado” en Kirguistán y que trasladó su queja al Presidente de Chechenia. Señala igualmente la observación del Estado parte según la cual las autoridades remitieron a la Fiscalía General de Kirguistán, para que la examinaran, una copia de su carta sobre los malos tratos sufridos por el autor y su hermano a manos de las fuerzas de seguridad kirguisas; no obstante, no se ha informado de las conclusiones de dicho examen. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el Comité de Investigación de la Provincia de Moscú había revocado el 10 de septiembre de 2012 la decisión de no emprender acciones penales por los malos tratos sufridos por el

autor, la abogada indica que el Estado parte no les ha facilitado, ni a ella ni al Comité de Investigación, más información al respecto. Por consiguiente, el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para investigar las circunstancias que rodearon la detención del autor o, como mínimo, no ha comunicado al autor o a su abogada las conclusiones de la investigación.

5.2 La abogada toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que el autor no denunció los malos tratos hasta ocho meses después de su detención y cinco meses después de que se autorizara su extradición, lo que demoró de manera injustificada la adopción de la decisión de extradición. A ese respecto, la abogada afirma que no asumió la representación del autor ante el Tribunal Provincial de Moscú hasta la fase de apelación y que, en cuanto tuvo conocimiento de los malos tratos de que había sido objeto mientras estuvo detenido y se recabaron las pruebas necesarias, remitió la información pertinente a las autoridades. Además, corresponde a las autoridades del Estado parte investigar las denuncias de malos tratos. Tras su detención, el autor fue sometido a un reconocimiento por el personal médico del centro de reclusión, que constató las lesiones corporales del autor y dejó constancia de ellas en su historial médico. Ahora bien, las autoridades del Estado parte no investigaron las causas de esas lesiones. El autor acabó denunciando los malos tratos sufridos, pero las autoridades decidieron no emprender acciones penales. La abogada señala que tal decisión fue anulada posteriormente y que no se ha adoptado una decisión firme al respecto.

5.3 La abogada se refiere asimismo al argumento esgrimido por el Estado parte de que la Fiscalía General de Kirguistán había garantizado que el autor no sería sometido a malos tratos en caso de ser devuelto y no había elemento alguno que apuntase a que Kirguistán incumpliría las garantías dadas. Señala que, durante el procedimiento de extradición y de asilo, el autor aportó pruebas suficientes para justificar su temor a ser sometido a torturas o malos tratos en caso de ser devuelto. Observa al respecto que el examen de la petición de asilo del autor se limitó a aspectos formales y que durante su procedimiento de extradición no se valoró el riesgo de malos tratos alegado. Remite a la sentencia en el asunto *Yakubov c. Rusia*, en la cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que obligar a un demandante a presentar “pruebas irrefutables” del riesgo de sufrir malos tratos supone imponerle la carga desproporcionada de probar la existencia de un acontecimiento futuro, con lo que, en la práctica, se le priva de la posibilidad de que su reclamación sea sometida a un examen serio¹. Señala que el único argumento aducido por el Estado parte para justificar su conclusión de que no se conculcarían los derechos del autor en caso de ser devuelto es que Kirguistán también es parte en el Pacto, por lo que de suyo tiene la responsabilidad de respetar las obligaciones derivadas del Pacto para con la Federación de Rusia y la comunidad internacional. Según la abogada, esto deja ver que el Estado parte está intentando descargar la responsabilidad en Kirguistán en caso de que el autor sea sometido a malos tratos tras ser devuelto.

5.4 La abogada también remite a las conclusiones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con respecto de la práctica de la tortura y la impunidad en Kirguistán². Remite asimismo a la sentencia del asunto *Saliyev c. Rusia*, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que, aunque se aceptara de modo puramente hipotético que las garantías en cuestión no habían sido formuladas en términos generales, Kirguistán no era una Parte Contratante en el Convenio ni sus autoridades habían demostrado la existencia de un sistema efectivo de protección jurídica contra la tortura que pudiera considerarse equivalente al exigido a las Partes Contratantes. Además, no se había demostrado ante el Tribunal que la voluntad de Kirguistán de garantizar al personal diplomático ruso acceso al demandante implicara en la práctica una

¹ *Yakubov v. Russia* (demanda núm. 7265/10), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 8 de noviembre de 2011, párr. 99.

² A/HRC/19/61/Add.2.

protección eficaz frente a los malos tratos prohibidos, en vista de que no se había probado que dicho personal dispusiera de los conocimientos necesarios para comprobar de manera efectiva que las autoridades kirguisas cumplieran sus compromisos. Tampoco se había garantizado en ningún momento que el personal diplomático pudiera hablar con el demandante sin testigos. Por otra parte, la posible intervención del personal diplomático no estaba amparada en ningún mecanismo práctico que contemplara, por ejemplo, un procedimiento que les permitiera recibir las quejas de los demandantes o acceder sin trabas a las instalaciones de reclusión. La alegación del Gobierno de que algunas personas sin identificar habían recibido visitas en Kirguistán tras su extradición no estaba respaldada por prueba alguna, por lo que no podía considerarse exponente de un mecanismo de control en el país requirente³.

5.5 Por último, en cuanto a la observación del Estado parte de que el autor reside en Moscú, la abogada declara que, según los últimos datos a los que ha tenido acceso, el autor ha sido extraditado a Kirguistán y que no dispone de ninguna información sobre su situación.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 11 de junio de 2015, el Estado parte señaló que había remitido a la Fiscalía General de Kirguistán la información relativa a la presunta conducta ilícita de las fuerzas del orden kirguisas para con el autor y su hermano en Kirguistán. La Fiscalía General de Kirguistán examinó la información y dictaminó que el hermano del autor ya había denunciado ante ella los malos tratos sufridos en Biskek en agosto de 2011 y que el 14 de junio de 2012 se había trasladado esta denuncia a la Fiscalía de Biskek para su examen. No obstante, el 24 de junio de 2012, la Fiscalía se negó a emprender acciones penales al no haber cuerpo del delito. Por consiguiente, las alegaciones del autor eran manifiestamente infundadas. En ese sentido, el Estado parte señala que no entra dentro de su ámbito de competencias el examen de la legalidad de esa decisión.

6.2 El Estado parte reitera además que, al acudir al Departamento del Ministerio del Interior del Distrito de Solnechnogorsk el 19 de agosto de 2011, el autor no denunció ningún episodio de malos tratos durante su detención. Su abogada no denunció los supuestos malos tratos hasta el 11 de octubre de 2012, es decir, más de un año después de que presuntamente tuvieran lugar esos hechos. Tras la denuncia de la abogada, el Departamento de Investigación del Comité de Investigación de la Provincia de Moscú en Solnechnogorsk examinó las alegaciones. Se interrogó a los agentes (de la Oficina Central del Comité de Investigación de la Provincia de Moscú) que habían detenido al autor, a miembros del personal del Departamento del Ministerio del Interior del Distrito de Solnechnogorsk y a agentes de la policía de Krykov, y todos ellos sostuvieron que el autor no había sido sometido a malos tratos. Por ello, el 29 de abril de 2015, la Fiscalía de Solnechnogorsk decidió no emprender acciones penales al no haber cuerpo del delito en relación con la actuación de los agentes. El Estado parte señala que posteriormente, en abril de 2015, la decisión fue revocada y que la Oficina Central del Comité de Investigación de la Provincia de Moscú ha ordenado una nueva investigación exhaustiva que comprende, entre otras cosas, el envío a las autoridades kirguisas de una solicitud de asistencia jurídica. Este nuevo examen está supervisado por la Fiscalía General de la Federación de Rusia. El Estado parte señala que la Oficina Central del Comité de Investigación de la Provincia de Moscú ha ordenado al Jefe del Departamento de Investigación de Solnechnogorsk que adopte medidas en vista de que durante mucho tiempo no se tomó ninguna decisión fundada en derecho.

³ *Saliyev v. Russia* (demanda núm. 39093/13), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 17 de abril de 2014, párr. 66.

6.3 El Estado parte reitera que desde el momento de su detención, el 19 de agosto de 2011, el autor contó con asistencia letrada. Además, durante el procedimiento de extradición tuvo la posibilidad de exponer los motivos por los que no debía ser extraditado a Kirguistán. También se le garantizó el derecho a denunciar toda vulneración de sus derechos, pero no se recibió ninguna denuncia. Según su versión, el autor llegó al Estado parte en marzo de 2010, donde quería vivir de manera permanente, y desconocía los motivos por los que las autoridades kirguisas habían dictado una orden de búsqueda. Además, negó sufrir persecución por motivos políticos o de otra índole. La Fiscalía General valoró detenidamente las alegaciones del autor sobre el posible riesgo de ser sometido a malos tratos en caso de ser extraditado a Kirguistán. Mientras estaba detenido (no se especifica ninguna fecha), se preguntó al autor, en presencia de su abogada, si era objeto de persecución por motivos políticos o de otra índole y por qué había abandonado Kirguistán. El Estado parte reitera que el autor no solicitó asilo al llegar al Estado parte, sino una vez iniciado el procedimiento de extradición. También señala que la alegación del autor de que corría riesgo de ser torturado o maltratado en caso de ser extraditado fue examinada igualmente por el Departamento de Moscú del Servicio Federal de Migraciones y posteriormente, en instancia de apelación, por el Servicio Federal de Migraciones. Afirma que el autor interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal Federal de Migraciones, decisión que fue, no obstante, confirmada por el Tribunal de Distrito de Basman el 2 de noviembre de 2012 y ratificada por el Tribunal Provincial de Moscú.

6.4 El Estado parte señala que, cuando sus tribunales examinan las decisiones relativas a la extradición de una persona, también estudian las alegaciones basadas en la posibilidad de que dicha persona sea sometida a tortura a manos de las autoridades del país requirente. Declara que ha habido casos en los que se han anulado decisiones de extradición en aplicación, en particular, del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁴. También mantiene que, al pronunciarse sobre la extradición del autor, la Fiscalía General no encontró motivos que hicieran pensar que se fueran a conculcar sus derechos tras la devolución.

6.5 En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la que alude la abogada, el Estado parte remite al asunto *Latipov c. Rusia*⁵, relativo a una expulsión a Tayikistán. En dicho asunto, el Tribunal no apreció que se hubieran vulnerado los derechos que asistían al demandante en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y concluyó que la situación general de los derechos humanos en un país no podía constituir el único motivo para prohibir la extradición de una persona. El Tribunal también indicó que era necesario que el Estado requirente garantizara la habilitación de mecanismos diplomáticos que permitieran, entre otras cosas, el acceso de observadores y un control objetivo del respeto de los derechos de la persona extraditada.

6.6 El Estado parte afirma que la Fiscalía General, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha habilitado un mecanismo que permite comprobar que se respeten los derechos de las personas extraditadas gracias, entre otras medidas, a la autorización de visitas de funcionarios diplomáticos a los lugares de privación de libertad. En el marco de ese mecanismo, el Estado parte señala que su Fiscalía General ha recibido de la Fiscalía General de Kirguistán nuevas garantías de que los funcionarios diplomáticos del Estado parte podrán visitar al autor en su lugar de reclusión y verificar que se respeten sus derechos. A través de ese mecanismo de verificación, el Estado parte recibe en la actualidad información periódica de la Fiscalía General de Kirguistán sobre la situación de las

⁴ El Estado parte se remite a una decisión del Tribunal Provincial de Novosibirsk, de 23 de marzo de 2011, y a una decisión del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2011, relativas a un tal Zh. M. A.

⁵ *Latipov v. Russia* (demanda núm. 77658/11), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 12 de diciembre de 2013.

personas de nacionalidad uzbeka, entre otras, que han sido extraditadas para someterlas a enjuiciamiento penal. Esa información no revela que las autoridades kirguisas estén conculcando los derechos de las personas extraditadas, comprendidos los miembros de minorías, a no ser sometidas a ningún tipo de trato o pena inhumano al ser devueltas. Además, de la información recibida se desprende que las autoridades kirguisas no tratan a los colectivos mencionados con parcialidad.

Comentarios adicionales de las partes

7.1 El 3 de febrero de 2016, la abogada del autor informó de que el autor había sido extraditado a Kirguistán vía Kazajstán, muy probablemente el 2 de septiembre de 2013. Aunque también había solicitado asilo en Kazajstán, su solicitud fue denegada el 13 de noviembre de 2013. Posteriormente, la abogada había perdido el contacto con el autor y su esposa.

7.2 El 10 de febrero de 2016, el Estado parte observó que la decisión del Fiscal General Adjunto de satisfacer la solicitud de extradición del autor había sido confirmada por el Tribunal Provincial de Moscú, el 11 de julio de 2012, y ratificada, en el procedimiento en casación, por el Tribunal Supremo el 22 de agosto de 2012. En consecuencia, el autor fue entregado a las autoridades de Kirguistán encargadas de hacer cumplir la ley el 27 de septiembre de 2013. El Estado parte informa además de que el 5 de noviembre de 2014, el Tribunal del Distrito de Alamudun (Kirguistán) puso fin al proceso penal en el que estaba incurso el autor porque la presunta víctima había decidido retirar los cargos. El Estado parte no está en posesión de ninguna otra información relativa al autor o a su paradero.

Deliberaciones del Comité

Inobservancia de la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité

8.1 El Comité observa que el Estado parte extraditó al autor a pesar de que su comunicación se había registrado de conformidad con el Protocolo Facultativo y de que se había transmitido al Estado parte una solicitud de medidas provisionales de protección en la que se le pedía que no extraditara al autor mientras el Comité estuviera examinando su caso. El Comité recuerda⁶ que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1 del Protocolo Facultativo). La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitirle y posibilitar que este examine tales comunicaciones y que, una vez concluido el examen, remita su dictamen al Estado parte y a la persona en cuestión (artículo 5, párrafos 1 y 4)⁷.

8.2 Al margen de cualquier violación del Pacto de la que se acuse a un Estado parte en una comunicación, dicho Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo si, por acción u omisión, impide o frustra la consideración por el Comité de una comunicación en que se denuncie una violación del Pacto o hace que su examen por el Comité carezca de sentido y su dictamen resulte inoperante e inútil. En la presente comunicación, el autor adujo que si fuera extraditado a Kirguistán se violarían los

⁶ Véase la comunicación núm. 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000.

⁷ Véanse las comunicaciones núms. 1910/2009, *Zhuk c. Belarús*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2013, párr. 6.2; 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párr. 10.1; y 2192/2012, *N. S. c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 8.1.

derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto. El 24 de agosto de 2012, el Comité solicitó al Estado parte que no extraditara al autor a Kirguistán mientras se examinaba su comunicación. A pesar de ello, el Estado parte procedió a extraditar al autor e incumplió así sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar su dictamen.

8.3 El Comité recuerda⁸ que las medidas provisionales que se prevén en el artículo 92 de su reglamento, aprobado de conformidad con el artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda desempeñar la función que le confiere el Protocolo Facultativo. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles como, en el presente caso, la extradición del autor, socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo. A juicio del Comité, estas circunstancias revelan un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que el autor presentó una solicitud en relación con los mismos hechos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; no obstante, mediante carta de fecha 29 de mayo de 2012, el Tribunal señaló al autor, entre otras cosas, que el material que tenía ante sí no revelaba ningún indicio de violación de los derechos y las libertades consagrados en el Convenio o sus Protocolos. El Comité recuerda que, al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado parte no introdujo ninguna reserva por la que excluyese la competencia del Comité en los asuntos previamente sometidos a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales⁹. Por consiguiente, el Comité concluye que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

9.3. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que fue sometido a un uso excesivo de la fuerza y a malos tratos durante su detención, el 19 de agosto de 2011, por agentes de las fuerzas del orden rusas y kirguisas. Observa asimismo que el autor ha adjuntado copia de un extracto de su historial médico en el que se afirma que, tras ser detenido, el autor fue sometido a un reconocimiento por el personal médico del centro de reclusión, que constató lesiones corporales. No obstante, el Comité observa que el autor no ha proporcionado detalles sobre lo que ocurrió exactamente durante su detención y, en particular, sobre los responsables de las lesiones presuntamente infligidas y sobre la manera precisa en que se infligieron. En tales circunstancias y al no obrar en el expediente ninguna otra información pertinente, el Comité concluye que, en el presente caso, el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad, por lo que declara esta parte de la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

⁸ Véanse las comunicaciones núms. 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004; y 2192/2012, *N. S. c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 8.3.

⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1945/2010, *Achabal Puertas c. España*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párr. 7.2.

9.4 El Comité señala además que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la alegación del autor relativa al artículo 7 del Pacto, según la cual corría el riesgo de ser sometido a malos tratos en caso de ser extraditado a Kirguistán, por no haber agotado los recursos internos. El Comité observa, no obstante, que el Estado parte no ha especificado los recursos internos que no han sido agotados por el autor a fin de impedir su extradición. El Comité observa que, de acuerdo con la información facilitada por la abogada el 17 de marzo de 2015, así como, posteriormente, por el Estado parte en sus observaciones adicionales de 10 de febrero de 2016, el autor ha sido de hecho extraditado a Kirguistán. Por consiguiente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine esta parte de la comunicación, que plantea cuestiones relacionadas con el artículo 7 del Pacto, a efectos de su admisibilidad, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se establece en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité observa que, a juicio del autor, en caso de extraditarlo, la Federación de Rusia vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

10.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en cuyo párrafo 12 se hace referencia a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité ha indicado también que el riesgo debe ser personal¹⁰ y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable¹¹. Al realizar esta valoración, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor¹². El Comité recuerda además su jurisprudencia, según la cual debe darse gran peso a la evaluación realizada por el Estado parte¹³, a menos que se demuestre que fue claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia, y que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo¹⁴.

10.4 El Comité observa que el argumento del autor de que si fuera extraditado a Kirguistán se le sometería a tortura fue examinado por el Servicio Federal de Migraciones del Estado parte, en el marco del procedimiento de asilo, y por los tribunales del Estado parte, en el marco del procedimiento de extradición, que consideraron infundadas sus

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 2007/2010, *X. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010; y 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 2007/2010, *X. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; y 1833/2008, *X. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

¹² *Ibid.*

¹³ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 1957/2010, *Lin c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3; y 2344/2014, *E. P. y F. P. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 2015, párr. 8.4.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2344/2014, *E. P. y F. P. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 2015, párr. 8.4.

alegaciones de que estaba expuesto a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tortura en Kirguistán. Observa además que la mayoría de las pruebas presentadas por el autor guardan relación con la situación general de los derechos humanos en Kirguistán y no con su caso concreto. En este sentido, observa igualmente que, según el autor, fue torturado en Kirguistán en marzo de 2010, a raíz de lo cual recibió tratamiento médico en Grozny. El autor ha presentado al Comité copia de un extracto del expediente médico relativo a su tratamiento en Grozny, que se estableció el 31 de diciembre de 2011, esto es, casi dos años después del maltrato presuntamente sufrido en Kirguistán en marzo de 2010. Sin embargo, el Comité señala que, de acuerdo con dicho extracto, el autor fue tratado en un centro médico ambulatorio en Grozny entre los días 20 y 31 de marzo de 2010, mientras que, según la decisión de 26 de marzo de 2012 del Departamento de Moscú del Servicio Federal de Migraciones, el autor llegó a Moscú el 24 de marzo de 2010. Asimismo, el Comité observa que, según las copias de los distintos recursos del autor ante las autoridades del Estado parte que se han presentado, el autor no entregó el extracto a esas autoridades. Es más, el autor no ha facilitado ni a las autoridades del Estado parte ni al Comité datos de ningún tipo sobre los malos tratos sufridos en marzo de 2010, es decir, no ha aportado información alguna sobre el método de tortura, el contexto o los presuntos responsables (el número de personas y sus nombres, por ejemplo). El Comité señala que tampoco en la denuncia del hermano del autor de 17 de abril de 2012 ante el Presidente de Chechenia figura esa información. Toma también nota de que, en su solicitud de asilo de 21 de diciembre de 2011, el autor afirmó que había salido de Kirguistán en marzo de 2010 por las tensiones étnicas que ahí se vivían pero no alegó que hubiera sido torturado. Además, el Comité señala que no había prueba alguna de que las decisiones de las autoridades del Estado parte hubieran sido claramente arbitrarias en relación con las alegaciones del autor. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité no puede concluir que la información que tiene ante sí demuestre que la extradición del autor a Kirguistán lo hubiera expuesto a un riesgo real de sufrir un trato incompatible con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto¹⁵.

11. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la extradición del autor durante el examen de su comunicación ante el Comité contravino la petición del Comité de medidas provisionales de protección en el presente caso, lo que pone de manifiesto que la Federación de Rusia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo¹⁶.

12. El Estado parte tiene la obligación de evitar toda violación del artículo 1 del Protocolo Facultativo en el futuro y de atender las solicitudes del Comité de adopción de medidas provisionales¹⁷.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2192/2012, *N. S. c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 10.4.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 12.